

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entroncada.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,30

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su permanencia en filas. Páginas 329 y 336.

Fomento.

Real orden disponiendo que todos los títulos, Reales despachos, diligencias y órdenes que desde el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Montes se hayan expedido con el

nombre de D. Valeriano González-Mateo, se entiendan hechos a nombre de D. Valeriano González-Mateo y Grijalva.—Página 330.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando instancia de varios propietarios de fincas urbanas de Bilbao, y declarando, con carácter general, que siempre que los dueños de los diferentes pisos de una casa satisfagan separadamente la contribución urbana correspondiente deben figurar individualmente como socios de la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de la localidad respectiva.—Páginas 330 a 332.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gu-

bernativo interpuesto por D. Elíseo García Villavicencio, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander a inscribir una escritura de compraventa.—Página 332.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 335.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 336.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando la provisión del concurso de méritos de una plaza de Ayudante del servicio agronómico en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y otra también de Ayudante en la Sección de Explotación del mismo Instituto.—Página 336.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificada

que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Francisco Palomares Gascón y termina con José Fernández Acevedo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1924.

El General encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de las tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Francisco Palomero Gascón.....	1919	Tabernes de Valldigna.....	Valencia
José Quiñes Pellicer.....	1924	Gandía	Valencia
José Ferris Puchades.....	1921	Algemesí	Valencia
Bautista Revert Hernández.....	1924	Carcagente	Valencia
Julio Pillet Domanski.....	1922	Alicante	Alicante
Luis Gosálbez Vitoria.....	1924	Alcoy	Alicante
Maximiliano Moreno Martínez.....	1924	Cartagena	Murcia
José Gil de Pareja y Gómez de Albacete.....	1924	Cartagena	Murcia
Gumersindo Carrión Terol.....	1924	Jumilla	Murcia
Guillermo Porras Planas.....	1924	Barcelona	Barcelona
Ramón Ballester Sanahuja.....	1923	Barcelona	Barcelona
Santiago Esplendiu Llariden.....	1920	Barcelona	Barcelona
Fernando Sabaté Fuste.....	1923	Barcelona	Barcelona
Pedro Margarit Junyent.....	1924	Tarrasa	Barcelona
Luis Torras Casals.....	1924	San Quirico de Safaja.....	Barcelona
Manuel Clavell Giró.....	1924	Mataró	Barcelona
José Gordi Manils.....	1924	Montmeló	Barcelona
Salvador Andréu Más.....	1924	Mollet	Barcelona
Francisco Grau Vilanova.....	1924	Moncada	Barcelona
Olegario Cassasola Mitjans.....	1924	Vilasar de Dalt.....	Barcelona
Andrés Casas Vila.....	1924	Vich	Barcelona
Ignacio Melo García.....	1924	Villafranca del Panadés.....	Barcelona
Pablo Roig Pujol.....	1922	San Jaime del Domys.....	Tarragona
El mismo.....	1922	San Jaime del Domys.....	Tarragona
El mismo.....	1922	San Jaime del Domys.....	Tarragona
Angel Esteban Ariño.....	1921	Alcañiz	Teruel
Nicolás Izquierdo Alamo.....	1924	Carazo	Burgos
Amalio Díaz Sáiz.....	1921	Valle de Hoz de Arriba.....	Burgos
José Vera Zagárazu.....	1924	San Sebastián.....	Guipúzcoa
José García Gresa.....	1924	San Sebastián.....	Guipúzcoa
Francisco Javier de Berastegui Sagarminaga.....	1921	Bilbao	Vizcaya
Antonio Aranzadi Bergareche.....	1924	Bilbao	Vizcaya
Luis Herrerías Quintana.....	1921	Guecho	Vizcaya
José Fernández Acevedo.....	1924	Ribadeo	Lugo

Madrid, 6 de Octubre de 1924.—El General encargado del despacho, Duq de Tetuán.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Presidente de Sección del Consejo Forestal, D. Valeriano González-Mateo y Grijalva para que se subsane el error cometido en algunas diligencias de toma de posesión y en un Real despacho, en los cuales se ha omitido su segundo apellido, Grijalva, consignando solamente su nombre y primer apellido, Valeriano González-Mateo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todos los títulos, Reales despachos, diligencias y órdenes que desde su ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Montes se hayan expedido con el nombre de D. Valeriano González-Mateo se entiendan hechas a nombre de D. Valeriano González-Mateo y Grijalva, toda vez que con este nombre y apellidos consta extendida su partida de nacimiento, debiendo constar con estos nombres en

las sucesivas diligencias y haciéndose pública esta rectificación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente general de la Cámara de la Propiedad Urbana de Bilbao, se dictado con esta fecha por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, la Real orden siguiente:

Visto el expediente; y

Resultando que en instancia, fecha 21 de Febrero último, se han

dirigido al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los propietarios de la casa número 2 de la calle de Larrínaga, de Bilbao, exponiendo que son dueños, cada uno de los firmantes de la instancia, de uno de los pisos de la casa mencionada, y que, por tal motivo, la Cámara de la Propiedad Urbana de aquella ciudad les obliga a contribuir con la cuota proporcional correspondiente a la renta asignada a cada uno de los pisos al sostenimiento de las obligaciones y cargas propias de la Cámara, dando lugar con ello a que se haya elevado en una forma desproporcionada la cantidad que hoy corresponde a la finca urbana en cuestión, en relación con la que satisficía cuando pertenecía a un único dueño, alegando que, a su juicio, en los casos en que la propiedad de una finca urbana esté distribuida entre diferentes personas, debe distribuirse también entre ellas la cuota única que a la finca corresponda satisfacer, y no conceptuarse a todos los

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcira, núm. 39.....	30	Enero	1919	1.779	Valencia	500
Alcira, núm. 39.....	16	Febrero	1924	2.854	Valencia	500
Alcira, núm. 39.....	31	Enero	1921	2.516	Valencia	500
Alcira, núm. 39.....	16	Febrero	1924	2.831	Valencia	500
Alicante, núm. 40.....	4	Febrero	1922	206	Alicante	1.000
Alcoy, núm. 41.....	14	Febrero	19 4	751	Alicante	1.000
Cartagena, núm. 46.....	7	Febrero	1924	40	Cartagena	250
Cartagena, núm. 46.....	2	Enero	1924	139	Cartagena	1.000
Cieza, núm. 48.....	24	Enero	1924	785	Murcia	250
Barcelona, núm. 52.....	1	Febrero	1924	18	Barcelona	500
Barcelona, núm. 52.....	31	Agosto	1923	5.392	Barcelona	500
Barcelona, núm. 52.....	21	Enero	1920	2.184	Barcelona	500
Barcelona, núm. 52.....	5	Febrero	1923	618	Barcelona	500
Tarrasa, núm. 54.....	11	Febrero	1924	2.179	Barcelona	1.000
Tarrasa, núm. 54.....	17	Enero	924	4.703	Barcelona	500
Tarrasa, núm. 54.....	7	Febrero	1924	1.288	Barcelona	500
Tarrasa, núm. 54.....	13	Febrero	1924	2.821	Barcelona	500
Tarrasa, núm. 54.....	24	Enero	1924	5.712	Barcelona	1.000
Tarrasa, núm. 54.....	14	Febrero	1924	3.295	Barcelona	500
Tarrasa, núm. 54.....	14	Febrero	1924	3.266	Barcelona	500
Manresa, núm. 55.....	15	Febrero	1924	4.052	Barcelona	500
Villafrañca, núm. 56.....	12	Febrero	1924	2.362	Barcelona	500
Tarragona, núm. 57.....	1	Febrero	1922	41	Tarragona	500
Tarragona, núm. 57.....	27	Septiembre	1922	1.179	Tarragona	250
Tarragona, núm. 57.....	25	Agosto	1923	670	Tarragona	250
Alcañiz, núm. 72.....	9	Febrero	1921	524	Zaragoza	250
Burgos, núm. 74.....	15	Enero	1924	883	Burgos	1.000
Miranda, núm. 75.....	17	Febrero	1921	531	Burgos	1.000
San Sebastián, núm. 78.....	18	Enero	1924	300	Guipúzcoa	500
San Sebastián, núm. 78.....	11	Febrero	1924	349	Guipúzcoa	1.000
Bilbao, núm. 80.....	8	Enero	1921	9	Vizcaya	1.000
Bilbao, núm. 80.....	30	Enero	1924	785	Vizcaya	1.000
Durango, núm. 81.....	4	Febrero	921	168	Vizcaya	500
Mondongo, núm. 101.....	5	Febrero	1924	158	Lugo	1.000

condueños más que como a una sola persona para los efectos de su colegiación en la Cámara de la Propiedad Urbana, debiendo ser representados en la forma que previene el artículo 18 del Reglamento de 28 de Mayo de 1920; concluyendo su instancia con la súplica de que oficialmente se declare así, con revocación del acuerdo de la Cámara de la propiedad Urbana de Bilbao, contrario a la tesis mencionada:

Resultando que la instancia anterior fué informada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Bilbao, manifestando que, al confeccionarse el Censo de aquella Cámara, se utilizaron los datos tomados del Registro de Fincas Urbanas del Ayuntamiento de Bilbao, en el cual se hallan incluidos los propietarios de los pisos al igual que los que lo son de la totalidad de una vivienda; que el precepto del artículo 18 del Reglamento invocado por los recurrentes, sólo puede entenderse de aplicación a los casos

en que la propiedad de una finca no esté dividida; que, según el artículo 15 del Reglamento, las cuotas de cada asociado en las Cámaras de la Propiedad se determinan por la contribución urbana que cada uno satisfaga, por lo cual, pagando cada uno de los dueños de los pisos de la calle de Larrinaga la contribución urbana directamente, deben ser considerados también individualmente como asociados electores obligatorios de la Cámara, y que, a mayor abundamiento, el artículo 46 del mismo Reglamento determina que la cuota que deben pagar los electores tendrá carácter personal, es decir, que no se asignan aquéllas a la finca, sino a los asociados; por todo lo cual, la Cámara informante, acomodándose al criterio seguido respecto al particular por todas las Cámaras de la Propiedad de España, criterio que en algunos casos ha sido sancionado por las Autoridades judiciales, ha incluido en su Censo electoral, así a los propieta-

rios de fincas completas como a los que lo son de pisos separados:

Resultando que el Negociado correspondiente a la Asesoría jurídica de dicho Ministerio ha emitido informe propioniendo la desestimación del recurso de que se trata:

Considerando que aunque no existen en este expediente antecedentes que permitan apreciar si el recurso que va a analizarse se interpuso en la forma y plazos establecidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, como quiera que en el mismo se plantea una cuestión verdaderamente sustancial, cuya resolución puede evitar en lo sucesivo vacilaciones y dudas respecto al caso propuesto, no sólo a la Cámara a quien afecta este expediente, sino a todas las de España, no deba aplazarse, por la indicada insuficiencia, meramente procesal, el estudio y decisión con carácter general del asunto planteado:

Considerando que los artículos 1.º y 18 del Reglamento de 28 de Mayo de

1920, al declarar el primero obligatoria la colegiación, y al decir el 2.º quiénes tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad urbana, se refieren a las personas naturales o jurídicas *que sean propietarias de fincas urbanas*, y aunque en artículo alguno de dicho Reglamento se precisa o define quiénes deben ser reputadas tales, en el artículo 15 se dice: "Los asociados electores de la Cámara se dividirán *con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan*"; precepto en el que bien se aprecia que la cuota de asociado elector queda condicionada al hecho de que se satisfaga, separada e individualmente, contribución urbana:

Considerando que si bien en el párrafo cuarto del artículo 18 se estatuye que, en representación de los conductores de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, ejercerán el derecho electoral las personas que de común acuerdo designen aquéllos, es lógico entender que tal precepto se refiere a las fincas que sólo tengan asignada una cuota contributiva única, aunque sus propietarios sean distintas personas en régimen de comunidad o proindivisión; pero no a los casos en que los diferentes pisos de una finca pertenezcan a distintos dueños, porque aunque ésta es, según la legislación civil, un régimen de verdadero condominio, es un condominio singular, ya que existe determinación precisa en cuanto a lo principal de la parte correspondiente a cada dueño (que es el piso o vivienda), y sólo proindivisión en cuanto a lo secundario (escaleras, medianerías, tejados, etc.), pudiendo cada partícipe ejercitar por sí mismo y sin concurrencia ni acuerdo con los demás la totalidad de los derechos dominicales, como igualmente pueden por sí mismos y sin necesidad de representación tener y ejercitar el derecho electoral y usar y disfrutar personalmente de todos los beneficios y derechos de la colegiación que las Cámaras de la Propiedad urbana conceden a cada uno de sus asociados:

Considerando que, con arreglo a la anterior doctrina, si los propietarios de los diferentes pisos de la casa núm. 2 de la calle de Larrinaga, de Bilbao, figuran, como se dice en el informe de la Cámara, incluidos separadamente en el Registro de Fincas urbanas del Ayuntamiento de aquella ciudad y separadamente satisfacen todos ellos la contribución urbana asignada a cada uno de los pisos, deben figurar también individual y separadamen-

te como asociados electores de la mencionada Cámara, sin que pueda hacerse argumento en contrario de que, por tal motivo, resulta elevada la cuota total correspondiente a dicha finca, en relación con la que satisfacía cuando pertenecía a un solo dueño; porque la determinación de la cuota de cada asociado se hace con arreglo a normas fijas de proporcionalidad con la renta asignada a cada piso o vivienda, y sólo por incumplimiento de tales normas de proporcionalidad puede ser impugnada la cuota que se asigne a cada finca o piso, y no por ninguna otra clase de consideraciones o motivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la mencionada instancia de los propietarios de la casa número 2 de la calle de Larrinaga, de Bilbao, y declarar, con carácter general, que siempre que los dueños de los diferentes pisos de una casa satisfagan separadamente la contribución urbana correspondiente, deben figurar individualmente como socios de la Cámara oficial de la Propiedad urbana de la localidad respectiva, con todos los derechos y obligaciones que son consiguientes a tal calidad.

De Real orden lo participo a V. S. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad urbana, el de los solicitantes y propietarios de fincas urbanas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 40 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Eliseo García Villavicencio contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del expresado Registrador:

Resultando que el 11 de Agosto de 1912 falleció en Santander doña Emilia Pérez de la Torre, bajo testamen-

to otorgado en la misma población el 20 de Mayo del mismo año ante el Notario D. Manuel Alicia López, en cuyo instrumento público, y entre otras mandas y legados, se halla una cláusula que dice así: "Lega a su sobrino D. Francisco Benavides Lewis, en usufructo vitalicio, 15.000 duros, o sea 75.000 pesetas; y lega al mismo don Francisco, también en usufructo vitalicio, el piso tercero de la casa número 21 de la calle de Calderón, en esta ciudad de Santander, con su correspondiente bohardilla. La propiedad de dichos 15.000 duros y piso de la casa se la lega y manda a los hijos legítimos de referido D. Francisco Benavides Lewis, por partes iguales a todos ellos, lo mismo a los que existan cuando la testadora fallezca que a los nacidos después, ya que la voluntad de la testadora es que todos los hijos legítimos del D. Francisco Benavides participen de dicho beneficio. Ordena la testadora que los 15.000 duros se empleen por los albaceas en valores del 4 por 100 interior perpetuo y se depositen en el Banco de España, de donde no podrán ser extraídos bajo ningún pretexto en vida del usufructuario. Prohíbe expresamente la venta y pignoración de esos valores y piso durante la vida del usufructuario, y sólo cuando éste fallezca podrán disponer sus hijos del legado en pleno y absoluto dominio."

Resultando que por auto de 20 de Marzo de 1923, dictado por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, se concedió a don Francisco Benavides la autorización judicial que solicitó para que, como padre del menor no emancipado don Francisco Benavides y Guardado, pudiera vender el piso tercero de la casa número 21 de la calle de Calderón, de la ciudad de Santander, con más la cuarta parte del local de la bohardilla de la referida casa, propiedad de dicho menor, por precio no inferior al en que le fué adjudicada en la testamentaria de doña Emilia Pérez de la Torre, y otorgar la correspondiente escritura de compraventa, quedando obligado a acreditar en las actuaciones la aplicación del producto de la enajenación en papel del Estado, que depositará en el Banco de España a nombre del menor de referencia, cuyo depósito no podrá ser extraído bajo ningún pretexto en vida del usufructuario D. Francisco Benavides y Lewis:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta Corte el 2 de Abril del año último, ante el Notario don Jesús Castro, D. Francisco Benavides Lewis, en representación de su hijo D. Juan Francisco Benavides y Guardado, haciendo uso de la autorización concedida en virtud del auto reseñado en el Resultando anterior, vendió sin reserva alguna a D. Eliseo García Villavicencio el piso tercero de la casa situada en Santander en la calle de Calderón, número 21, con más la cuarta parte del local de la bohardilla de la misma casa, por el precio de 25.000 pesetas:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Santander, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento precedente:

1.º Porque la nuda propiedad que mediante él se vende está inscrita a nombre de doña Emilia Pérez de la Torre, persona distinta de la de D. Juan Francisco Benavides Guardado, a quien en el documento se atribuye este derecho. 2.º Porque D. Francisco Benavides Lewis, usufructuario, puede dejar a su fallecimiento más hijos en quienes recaiga la plena propiedad de lo vendido que el D. Juan Francisco en cuyo solo nombre se verifica la venta; y 3.º Porque, según resulta de esta misma escritura y de manifestaciones que obran en el Registro, tanto respecto a la nuda propiedad como al usufructo vendidos, existe una prohibición de enajenar que, a juicio del que suscribe, no puede levantarse, como se pretende, en auto recaído en expediente de jurisdicción voluntaria. No procede tomar anotación preventiva.”:

Resultando que D. Eliseo García Villavicencio interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: Que la base en que se asientan las acciones que ejercita en defensa de sus derechos son los preceptos del artículo 19 de la ley Hipotecaria, los 120, 121, 122 de su Reglamento y los 657, 799 y 1.117 y sus concordantes del Código civil, cuyos preceptos han sido afirmados y robustecidos por multitud de sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de este Centro; que la prohibición de enajenar impuesta por la testadora no ha sido vulnerada y permanece incólume, pues examinando detenidamente y con amplio espíritu de equidad el auto judicial podría verse que dicha prohibición seguía gravando al legado, aun cuando éste hubiera cambiado de forma y en vez de consistir en un piso de una casa se transformase en valores del Estado, y además el Registrador se habría dado cuenta de que el Juzgado, pensando humana y racionalmente, había comprendido que el espíritu de la testadora vería complacido cómo su sobrino D. Francisco Benavides, y los hijos de éste hallaban aumentado en el doble más la mitad el usufructo y la nuda propiedad, respectivamente, del legado; que a poco que se estudie la situación legal del caso, se observará que el juzgador ha acomodado su decisión a los dictados de la conciencia y a la buena doctrina jurídica, según la cual “no infringe las cláusulas del testamento la sentencia que interpreta rectamente la voluntad del testador, concordando la cláusula en que ésta consta con los demás antecedentes producidos”; que dicha doctrina está condensada en muchísimas sentencias del Tribunal Supremo, entre las que cita las de 27 de Mayo de 1895, 1.º de Marzo y 6 de Diciembre de 1898, 11 de Diciembre de 1899, 2 de Marzo de 1901 y 6 de Junio de 1905; que la manifestación del Registrador de que la prohibición de enajenar impuesta por la testadora, no puede levantarse, en auto recaído en un expediente de jurisdicción voluntaria, lleva demasiado lejos el ejercicio de sus atribuciones, puesto que los Registradores carecen de

facultades para entrar en el examen y apreciación de los puntos de hecho y de derecho resueltos por los Tribunales (Resolución de 29 de Julio de 1886), porque “es doctrina constante de la Dirección, inspirada en el respeto que merecen las prerrogativas del Poder judicial”, que, al presentar un documento en el Registro para su inscripción, “los Registradores no pueden examinar los fundamentos de los autos y sentencias” que “quedan fuera de la calificación y sometidos por entero a la sabiduría de los Tribunales de Justicia” (Resoluciones de 27 de Abril de 1894, 15 de Junio de 1895, 1.º de Diciembre de 1896 y 22 y 27 de Marzo de 1906); que al manifestarse por el Registrador, para justificar su negativa, que a su juicio no se puede levantar por un auto una condición que no afecta al fondo y substancia del legado, es tanto como tolerar que dicho funcionario entre “a dilucidar la cuestión de si el Juez de primera instancia interpretó o no con acierto”, y “equivaldría a poner en duda la justicia de la declaración de que se trata, y esto es lo mismo que discutir los fundamentos de esa providencia judicial” (Resolución citada de 27 de Abril de 1894); en confirmación de lo expuesto alega además las resoluciones de 5 de Mayo de 1894 y 27 de Abril de 1907; que la previsión de la testadora al imponer la prohibición de enajenar está mantenida y continuada en el auto judicial, imponiendo la misma prohibición sobre los valores en que el piso que se enajena había de convertirse, así como los intereses de los nudo propietarios que pudiera haber al fallecimiento del usufructuario, y los de este mismo no sufrían menoscabo alguno desde el momento en que la autorización concedida se hallaba condicionada a la circunstancia de que el precio de la venta no fuese menor que el de la adjudicación; pues en efecto, adjudicado el piso en 11.088,73 pesetas, fué comprado en la cantidad de 25.000; es decir, que mediante la autorización judicial mencionada, han obtenido el usufructuario y los nudos propietarios un beneficio de 13.911,27 pesetas; que no se debe perder de vista que aun cuando no fuera así, la cuestión de beneficio o perjuicio tiene que ser indiferente para el Registrador, el cual debe limitarse, en cumplimiento de su misión, a inscribir el documento sin defectos externos, y cuyos otorgantes tenían la capacidad legal necesaria; que la Resolución de este Centro de 28 de Mayo de 1895 es la confirmación más clara y completa que pudiera darse de la doctrina mantenida, porque en ella está comprendida hasta el refugio de la protección a los menores; que el Registrador no se limita a exigir que la venta se hiciese con autorización judicial, sino que creyendo que el Juez la concedió sin tener en cuenta la intención de la testadora, no se fija en que con su negativa causa a los interesados, por exceso de protección, un perjuicio de 11.911,27 pesetas, puesto que no se trata en este caso de que pueda desaparecer la cantidad de la venta sino que es una cantidad que se entrega

en efectivo para convertirla en papel del Estado y no en láminas o acciones de Sociedad alguna sujeta a las quebras y contingencias de la especulación; que el primer defecto de la nota calificadora se subsana fácilmente, haciendo la inscripción de la nuda propiedad a favor de quien la tiene; que lo extraño es que habiéndose presentado a inscripción el documento por el que se acreditaba el fallecimiento de la señora de la Torre y la división que en su testamentaria hacía del usufructo y de la nuda propiedad del repetido piso, se haya hecho la inscripción del primero y no de la segunda, a pesar de ser evidente que no puede haber usufructuario sin nudo propietario; que no pudiendo ser nuda propietaria doña Emilia Pérez de la Torre, puesto que por su muerte y en virtud de su testamento se inscribía el usufructo separado de la nuda propiedad, ésta debió inscribirse a favor de los que la testadora instituyó como legatarios en ella, o sea inominadamente los hijos que tuviera o pudiera tener don Francisco Benavides; que ignora los motivos por los que se hizo incompleta la inscripción; que para subsanar este defecto presentó el documento de la hijuela al Registrador de Santander, quien se negó también a efectuar la inscripción, manifestando de palabra que no lo hacía por desconocerse los hijos del usufructuario, hecho que no puede justificarse hasta el fallecimiento de este señor, y que si falleciese sin hijos, la nuda propiedad pasaría a los herederos de la señora Pérez de la Torre, por lo que tiene que mantenerse la inscripción a su favor; que admitir esto sería crear una sustitución hereditaria que, según el artículo 774, en relación con el 789 del Código civil, sólo puede ser expresamente instituida por el testador; que en el presente caso no hay tal sustitución; que el legatario usufructuario es D. Francisco Benavides y los legatarios nudo propietarios son los hijos que tenía cuando falleció la testadora y los que tuviera después al tiempo de su fallecimiento, y dejando ahora aparte el que dicha condición quede subsistente sobre los valores del Estado que sustituyen al piso, siempre resultará que, según lo dispuesto en los artículos 657 y 661 del Código civil, los hijos del Sr. Benavides adquirieron todos sus derechos a la muerte de doña Emilia Pérez de la Torre, derechos que, con arreglo a los artículos 930 y siguientes, se transmitirían a sus sucesores y no a los de doña Emilia en caso de fallecimiento *ab intestato*; que así lo reconocen, entre otros, la Resolución de 19 de Diciembre de 1901 y las Sentencias del Supremo de 22 de Marzo de 1890 y 4 de Julio de 1896; que por esa razón no se explica la negativa a inscribir la nuda propiedad a favor de los hijos del Sr. Benavides, puesto que desde la muerte de doña Emilia eran nudo propietarios del piso, y aun cuando falleciesen antes que su padre, se transmitirían a quien correspondiese, pudiendo mientras tanto ejercer las acciones que, como tales nudo propietarios, fuesen pertinentes, como claramente expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mar-

zo de 1903; que de este modo, don Juan Francisco Benavides Guardado, único nudo propietario en la actualidad del legado de doña Emilia Pérez de la Torre, hizo uso de los derechos que tal cualidad le concedía, y para cuyo ejercicio sólo dos circunstancias se oponían en el terreno legal, o sea su menor edad y la prohibición de enajenar ya mencionada, y una y otra circunstancia quedaron salvadas por el único medio que legalmente existe, que es la autorización judicial concedida al padre para representar a su hijo en el acto de la venta y la continuidad de la prohibición sobre los valores del Estado que sustituyen al inmueble; que siendo así esto, no se comprende por qué ha de detenerse la inscripción de los documentos, fundándose en que D. Francisco Benavides pueda tener más hijos antes de su fallecimiento, pues tal motivo pudiera tener una apariencia de justificación, si se pretendiera inscribir la nuda propiedad a favor de D. Francisco Benavides Guardado sencilla y aisladamente; pero no es así, ya que si se le pide la inscripción de la nuda propiedad a favor del único hijo, mencionado como precedente preciso, y al mismo tiempo que la inscripción de la compraventa del piso, autorizada judicialmente, y de la cual resulta que los legatarios no son ya nudo propietarios del piso, sino de los valores del Estado en que el legado, que subsiste, se ha convertido; y que la imposibilidad de inscribir a nombre de algún legatario, y no de todos, innominadamente, ha desaparecido al desaparecer la obligación de reservar la nuda propiedad para todos los hijos que hubiera al fallecer el Sr. Benavides, porque el artículo 1417 del Código civil dispone que la condición de que ocurra algún suceso en tiempo determinado (supervivencia de hijos del Sr. Benavides) extingue la obligación desde que fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que mantiene el primero y tercero de los motivos consignados en su nota, que son los fundamentales, decisivos y perentorios, confesando que ha padecido un error al redactar el motivo segundo, por lo cual suplica se considere como no puesto, y que no hay lugar a hacer declaración alguna respecto a su contenido; que en cuanto al primer defecto de la nota, el piso de la casa y bohardilla legados por doña Emilia Pérez de la Torre a D. Francisco Benavides en usufructo y en nuda propiedad a sus hijos, sólo se hizo la inscripción del usufructuario porque en la hijuela de la partición de herencia de dicha señora resulta que no sólo no se pidió la inscripción de la propiedad, sino que indirecta pero claramente se indica que no se deseaba tal inscripción, y que se contentaban por entonces con la inscripción del usufructo a favor del padre; que una vaga e imprecisa mención del derecho no equivale, ni mucho menos,

a una inscripción de la nuda propiedad a favor de los hijos legítimos del usufructuario que tenga y que tuviere; que mientras esa nuda propiedad no se inscriba a nombre de otra persona, o no se cancele respecto de tal derecho, se puede decir con toda propiedad que el inmueble legado se halla todavía inscrito a nombre de doña Emilia Pérez de la Torre, y siendo esto así no es posible registrar la transmisión que no esté otorgada por esa señora o por alguien que obre en su representación (artículo 20 de la ley Hipotecaria); que la voluntad del testador expresado en su testamento es ley obligatoria para los que aceptan la herencia o legado, cuando no heredan como herederos forzosos (Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 29 de Marzo de 1905 y 1.º de Febrero de 1906).

Dicat testador et crit lex; que esta ley, cuando son lícitas las cosas que ordena, es tan obligatoria para los que no repudian la herencia, como las de observancia general emanadas del Poder legislativo, y ningún Juez podría, no procediendo juicio entre partes y fallo que él dicte, derogarla ni modificarla en contra de la voluntad de quien la dictó; que los Jueces en acto de jurisdicción voluntaria pueden indudablemente conceder al padre autorización para enajenar los inmuebles de sus hijos menores, pero de esto a levantar una prohibición de enajenar, impuesta al menor como heredero voluntario, en un testamento, hay una diferencia enorme; que no ofrece duda, a su juicio, que de las palabras del testamento se desprende el mismo impedimento de vender respecto al usufructo, y siendo así, no se comprende cómo no intentó el usufructuario que se le dejara también a él en libertad de vender; que en cuanto a la duda del recurrente acerca de la competencia del que informa para calificar los actos judiciales y poner reparos a su inscripción, manifiesta que no sólo puede sino que debe hacer todo eso, dentro de ciertos límites, por supuesto, límites que no ha traspasado y que cuidará de no traspasar; que en confirmación de lo expuesto basta tener presente el artículo 1.º del Real decreto de 1 de Enero de 1876 y lo que se consigna en la exposición que precede al mismo Decreto; que debe tenerse en cuenta que en el caso de este recurso no calificó ni para aprobar ni para censurar los fundamentos de la resolución judicial, pero como dentro de su competencia cae el examinar la naturaleza del juicio, cree que un acto de jurisdicción voluntaria, aunque sean irreprochables las razones en que se funde, no tiene eficacia para anular un testamento válido, pues a eso equivale el declarar que un heredero, no forzoso, o que un legatario a quien el de "cuyus" impuso expresamente la prohibición de vender durante un tiempo cierto o incierto, puede desatenderla y obrar como si no estuviese escrita en el testamento; y que todavía no está inscrito el título del nudo propietario, pero si eso se hiciera como requisito indispensable para registrar la venta a

que se refiere este recurso, se habría de consignar necesariamente en el asiento la clara y precisa prohibición de enajenar impuesta por la testadora, y el Registrador tendría que respetarlo en virtud de la doctrina sentada en la Resolución de este Centro de 18 de Noviembre de 1876.

Resultando que el Presidente de la Audiencia al dictar la resolución en este recurso sólo tuvo en cuenta el primero y tercer motivo de la nota calificadora, ya que el funcionario que la extendió sólo mantuvo en su informe, como se ha visto, esos dos defectos, y que en la expresada resolución revocó la nota de referencia puesta por el Registrador de la Propiedad de Santander al final de la escritura de 2 de Abril de 1923, ordenándole que procediera a la inscripción de la nuda propiedad de la parte de casa, sita en la calle de Calderón, número 21, de dicha ciudad a favor de los hijos de D. Francisco Benavides Lewis y seguidamente la inscripción de dicho documento, en virtud de razones análogas a las expuestas por el recurrente en su escrito.

Vistos los artículos 675, 781, 787 y 789 del Código civil, 20 de la ley Hipotecaria, las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1911 y de 12 de Febrero de 1915 y la Resolución de este Centro de 10 de Septiembre de 1918.

Considerando que para que pueda transmitir doña Juana Fernández Benavides y Guardado la llamada nuda propiedad del piso en cuestión, exige el artículo 20 de la ley Hipotecaria que figure inscrito a su nombre, y como en el Registro de la Propiedad tan sólo existe una mención a favor de los hijos legítimos del usufructuario "que tenga y tuviere", se impone la justificación de que el aludido es el único llamado, o asume todos los derechos de los instituidos como nudo propietario, con lo cual se plantea de nuevo en forma inexcusable y perentoria el problema que el Registrador ha suscitado en el segundo extremo y no ha querido recoger en el informe.

Considerando que si bien la opinión dominante entre los juristas del pasado siglo afirmaba con relación al Derecho romano que la existencia del heredero en el momento de morir el causante era condición general de la sucesión hereditaria, sin más excepción que la del *póstumo*, esta regla jurídica ni tiene claros precedentes en los textos fundamentales, ni corresponde a la moderna concepción hereditaria, ni, sobre todo, puede aplicarse indistintamente para llenar las lagunas de Códigos civiles, que como el nuestro, conceden a la voluntad del testador en las sustituciones de tipo fideicomisario admitidas y en los legados asimilables un valor preponderante.

Considerando que la disposición en que el testador deja a una persona el todo o parte de la herencia y a otro el usufructo, se halla regulada por el artículo 787 del Código civil dentro de la Sección destinada a las sustituciones y a continuación de las fideicomisarias, para las cuales no rige la mencionada regla conforme lo demuestra la redacción del artículo 781 que contrapone las sustituciones

fideicomisarias que se hagan en favor de personas que "vivan al tiempo de fallecer el testador", a las que por no presentar esta característica surten efectos tan sólo cuando no pasen del segundo grado.

Considerando que doña Emilia Pérez de la Torre, en la cláusula 3.ª del testamento discutido, después de legar a D. Francisco Benavides Lewis, en usufructo vitalicio, el piso tercero de la referida casa, con su bohardilla, lega la propiedad correspondiente a los hijos legítimos del usufructuario, por partes iguales a todos ellos, lo mismo a los que existen cuando la testadora fallezca que a los nacidos después, ya que su voluntad era que todos los hijos legítimos del D. Francisco participen de dicho beneficio, y contra estas precisas y claras manifestaciones de voluntad no puede alegarse ningún texto legal que prohíba instituir en segundo lugar al no nacido ni concebido cuando el testador fallezca, y, antes al contrario, la ley prevé el caso de que entren en el goce del patrimonio, sucesivamente, dos personas, de las cuales la última no exista en dicho momento:

Considerando que todavía aparece con mayor claridad, si cabe, la voluntad de la testadora, al establecer, inmediatamente después, la

prohibición de vender y pignorar el piso durante la vida del usufructuario, y que "sólo cuando éste fallezca podrán disponer sus hijos del legado en pleno y absoluto dominio", puesto que tales declaraciones armonizan su deseo de beneficiar a los nacidos, a los póstumos y a los no concebidos, con el precepto legal que abre la sucesión en el momento de morir el de "cujus":

Considerando que para invalidar la prohibición de enajenar, sobre la que centra el Registrador el tercer defecto, y que hace referencia al poder de disposición por ella limitado, más que a la capacidad de las personas, es inadecuado el procedimiento seguido, así como para enajenar bienes de los hijos no nacidos ni concebidos, es insuficiente el auto recaído en el expediente de jurisdicción voluntaria, según lo ha declarado este Centro en 10 de Septiembre de 1918.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924. — El

Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.
Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 20 al 23 y 25 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 18 de Octubre de 1924.—
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

RELACIÓN de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
63 242	2.208	Murcia	D. Manuel Morales Cendra	435,00
68 610	3.117	Málaga	F ancisco Márquez Espinal	121,50
69.925	18 bis.	Soria	Pedro Pérez Illana	101,00
71 393	625	Almería	Francisco González Mateo	118,25
73.100	441	Murcia	Manuel López Noguera	328,25
74.372	1.333	Lérida	Miguel Rius Pons	116,75
74.373	2.689	Murcia	Nicolás García Fernández	118,50
74.374	514	Pontevedra	Marceino de la Fuente Villoldo	92,25
74.375	665	Oviedo	Andres Cadrecha Rendueles	58,25
74.376	636	Idem	Victoriano del Sastre Sorga	103,00
74.377	667	Idem	José Menéndez Castro	117,75
74.378	6 8	Idem	Manuel Alvarez Sánchez	117,75
74.379	659	Idem	Manuel García García	104,25
74.380	1.011	Jaén	Lázaro Ortega Sánchez	67,80
74.381	1.012	Idem	Manuel Gómez Eliche	66,75
74.382	1.702	Huelva	Gabino Vázquez Ramírez	100,00
74.383	2 158	Badajoz	Míguez Guerra Pérez	87,00
74.384	2.159	Idem	José Mateo Antúnez	113,00
74.385	2.160	Idem	Juan Claro Burgueño	46,80
74.386	2.161	Idem	Gregorio Cabello Luengo	31,30
74.387	»	Madrid	Bernardo Villa de la Fuente	67,00
74.388	1.119	Cuenca	Aniceto Bellot Crespo	80,25
74.389	»	Madrid	Felipe Moreno Sánchez	52,45
74.391	»	Idem	Felipe Gómez Fernández	114,75
74.392	962	Avila	Mariano Miguel de Marcos	64,80
74.393	1 445	Baleares	Sebastián Masanet Garau	71,00
74.394	1.703	Huelva	José Zamorano Bayo	86,00
74.395	3.201	Sevilla	Manuel Alis Villasante	1 3,00
74.396	3.202	Idem	Enrique Osuna Carmona	62,80
74.397	3.203	Idem	Miguel Llana Villaceija	70,55
74.398	3.204	Idem	Francisco Fernández Cascajosa	78,00
74.399	3.205	Idem	Miguel Expósito Rodríguez	50,45
74.400	3.206	Idem	Juan Talavera Arjona	527,50
74.401	3.207	Idem	Miguel Morales Verdón	69,00
74.402	1.771	Huesca	Joaquín Sieso Casasús	100,00
74.403	1.772	Idem	Domingo Orduña Bernúes	36,15
74.405	1.774	Idem	Tomás Granada Catalán	76,57
74.407	1.775	Idem	José Cierco Nevot	18,00
74.408	1.777	Idem	Miguel Teres Cosialche	70,75
74.409	1.778	Idem	Juan Mont:s Brurán	85,00

Madrid, 17 de Octubre de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

De acuerdo con lo que dispone el párrafo 2.º del apartado 3.º del artículo 3.º capítulo único, "Disposiciones generales", comprendidas en el título IV del Real decreto de 24 de Septiembre de este año (GACETA del 26 del mismo mes), se anuncia la provisión por concurso de méritos de las siguientes plazas de Ayudantes del Servicio Agronómico:

Una de Ayudante del Cuerpo en el Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Una de Ayudante del Cuerpo en la Sección de Explotación (del mismo Instituto).

El plazo para la admisión de instancias, a las que acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida di-

rectamente por los Jefes de los interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes de este Ministerio con la antelación necesaria para que ingrese dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso todos los Ayudantes en servicio activo del Cuerpo que hayan ejercido durante tres años, por lo menos, servicios oficiales, no tengan nota desfavorable en ninguno de los servicios a que se haya encontrado afectos ni cometido falta alguna grave.

Madrid, 16 de Octubre de 1924.—El Director general, José Vicente Arche.